

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, veinte de enero de dos mil veinte.

Visto:

Que en el folio 1 comparece el abogado Iván Rodríguez Chávez, quien interpone acción constitucional de protección en favor de don FRANCISCO ANTONIO DURÁN DÍAZ, RUT 7.268.345-5, pensionado, con domicilio en calle Los Jazmines 823, villa El Parque, Casablanca; ARMANDO FRANCISCO REYES MARMOLEJO, RUT 9.285.755-7, comerciante, con domicilio en calle Chacao 3.793, villa Fraternal Ferroviaria, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana; MARÍA TRÁNSITO CORROTEA TRIVIÑO, RUT 10.008.530-5, labores de casa, con domicilio en Las Dichas s/n, comuna de Casablanca; MARÍA ELSA DEL CARMEN DURÁN DÍAZ, RUT 6.273.015-3, pensionada, ALFREDO GERMÁN CORROTEA TRIVIÑO, RUT 11.359.392-K, agricultor; JOSÉ GASTÓN CORROTEA TRIVIÑO, RUT 8.768.291-9, carpintero, los tres últimos con domicilio en San José s/n, comuna de Algarrobo, y en contra de LADISLAO OLEGARIO MUÑOZ ROJAS, RUT 5.672.385-4, con domicilio en El Crucero s/n; en contra de CRISTIAN LADISLAO MUÑOZ SÁNCHEZ, RUT 11.971.015-4, con domicilio en Parcela El Altillio, camino El Bochinche y de ROBERTO ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ, RUT 14.332.746-9, con domicilio en Parcela Vista Al Mar; todos de la localidad de San José, comuna de Algarrobo, Provincia de San Antonio, Quinta Región de Valparaíso, por los actos que califica de ilegales y arbitrarios y que a su parecer han lesionado el derecho de propiedad de sus representados, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A fin de fundamentar su recurso expone que sus representados son dueños de diversos lotes de terreno producto de la subdivisión del predio denominado El Potrerillo, ubicado en la comuna de Algarrobo, Provincia de San Antonio, a excepción de los recurrentes Corrotea Triviño que son dueños de derechos hereditarios en inmuebles ubicados en San José, añadiendo que todos tienen un ingreso común, cual es, un camino vecinal, que nace desde el camino público denominado El Bochinche, en la localidad de San José, Algarrobo, Provincia de San Antonio, el que se extiende hacia el sureste por aproximadamente 200 metros y entronca finalmente con el camino de servidumbre de la subdivisión del predio denominado El Potrerillo, del plano agregado bajo el N° 302 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, año 2014. Refiere que este camino existe como tal desde, por lo menos, cincuenta años, aunque desde tiempos



inmemoriales registraba tránsito de vehículos y de personas, y que constituye una franja de terreno de dimensiones apropiadas para el tránsito de personas, animales y vehículos constituyéndose en un bien comunitario.

En cuanto a los actos ilegales y arbitrarios propiamente tales, indica que el día 9 de septiembre del año 2019, en circunstancias que estaban por comenzar trabajos tendientes a dotar de una carpeta de rodado al camino vecinal referido por parte de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, los recurridos se opusieron a tales trabajos argumentando que es su deseo que todo ese sector permanezca en estado silvestre, sin intervención humana; construyendo además una cerca en la entrada, perforándolo con profundos orificios hechos con maquinaria pesada, de tal modo que en la actualidad es imposible el tránsito de vehículos por el lugar y, lo más grave, los recurrentes no tienen modo de acceder a sus terrenos ni aún a caminando, porque los recurridos amenazan a quienes pretenden ingresar a sus propiedades por intermedio de dicho camino.

Por estas consideraciones solicitan se acoja el presente recurso y adoptar en definitiva las providencias que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes.

En el folio 7 consta informe remitido por Carabineros de la Tercera Comisaría de Algarrobo.

En el folio 9 informa la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso.

En el folio 10 rola informe de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo.

En el folio 22 informan al tenor del recurso deducido en su contra los recurridos de autos, quienes solicitan el rechazo del mismo. Arguyen al efecto que no es efectivo que el denominado camino vecinal materia del presente recurso sea un camino público. Exponen que el mismo solamente figura en el plano agregado bajo el N° 302 al Registro de documentos del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, añaden que son dueños en común de un terreno ubicado en San José, en la comuna de Algarrobo y que en ninguna parte de su título de dominio se indica que limiten con un camino vecinal, solamente hay una huella que se ubica dentro de su propiedad y conforme lo dispone el artículo 592 del Código Civil corresponde a un camino privado, respecto del cual sus antecesores en el dominio permitieron el uso, mediante el tránsito de carros y luego de vehículos de labranza. Razonan que el único órgano competente en materia de caminos públicos en áreas rurales es el Ministerio de Obras Públicas,



por lo tanto ningún otro organismo público puede determinar que un camino rural no es público. Citan al efecto el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997. Finalmente razonan que el recurso de protección no es la vía idónea, que no existe afectación a las garantías constitucionales de los recurrentes y que en consecuencia el recurso deberá de ser rechazado.

A folio 30 informa al efecto la Fiscalía Local de San Antonio.

A folio 32 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ello frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, estos es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, aplicable al caso concreto, así el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como aquel materia de este recurso de protección.

Tercero: Que, como ya se explicita en la parte expositiva del presente fallo, el hecho reclamado por la recurrente dice relación con la afectación del derecho de propiedad al no poder acceder por el camino que indica. Sin embargo, como se indica por los recurrentes, con la documental acompañada, esa vía no es la exclusiva por donde se puede tener acceso a la propiedad referida, sino que se puede acceder por otras vías, unido a la situación que señala Dirección de Vialidad que el camino que señala la recurrente como tal tiene la calidad de privado y no público. Y tampoco hay probanza respecto de la calidad de alguna servidumbre sobre el camino que ahora se encontraría cerrado y si se quiere establecer una, ello debe serlo por otra vía distinta a la que corresponde a la de este recurso de protección.

Cuarto: Que, por otra parte, el derecho de propiedad que invoca el recurrente sobre el uso de este camino, conforme a lo anteriormente argumentado, no aparece indubitado o prístino, por lo



cual excede a esta acción constitucional el establecer o declarar derechos, lo cual corresponde a un procedimiento de lato conocimiento, conforme a las normas generales que establece el Código Civil al respecto. Lo anteriormente afirmado, esta conteste con lo señalado de manera permanente por nuestra Exma. Corte Suprema, como se puede observar en los fallos relativos a recurso de protección, Roles 14.310-1989, 6793-2011, y 21902-2014, señalando en este último en su considerando segundo:

“Segundo: Que tal contienda, por su naturaleza, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre”.

Quinto: Que, así las cosas, y conforme todo lo expuesto precedentemente, no verificándose una actuación ilegal o arbitraria por parte de la denunciada en el recurso, esta acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección **se rechaza, con costas** la acción de protección deducida por Francisco Antonio Durán Díaz, Armando Francisco Reyes Marmolejo, María Tránsito Corrotea Triviño, María Elsa del Carmen Durán Díaz, Alfredo Germán Corrotea Triviño, José Gastón Corrotea Triviño, ya individualizados, en contra de Ladislao Olegario Muñoz Rojas, Cristián Ladislao Muñoz Sánchez y de Roberto Antonio Muñoz Sánchez, ya individualizados.

Acordado en cuanto a las costas con el **voto en contra** del Ministro Suplente don Erik Gonzalo Espinoza Cerda, por cuanto estuvo por no condenar en costas a la recurrente, atendido a que si bien considera que el presente recurso debe ser desestimado por las razones ya expuestas anteriormente, tuvo motivo plausible para litigar en cuanto interpretar que por esta vía podía alegar sus pretensiones, las que sin embargo se entienden que corresponden a otros procedimientos de lato conocimiento.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del fallo del Ministro Suplente Sr. Espinoza.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Martínez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

NºProtección-24840-2019.





YXNZXCSMRC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Abogada Integrante Amalia Cavaletto F. Valparaíso, veinte de enero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a veinte de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>